

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-56/2012

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-56/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de trece de junio del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-1125/2012; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al Proceso Electoral Federal dos mil once- dos mil doce.

b) Convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el onceavo pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión”.

c) Resolución sobre las solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre del año pasado, la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática.

Al advertir dicho instituto político inconsistencias en los registros otorgados, la citada Comisión emitió fe de erratas el veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero de dos mil doce.

d) Registro de candidatos postulados por la coalición.

El veintidós de marzo de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” solicitó el registro de Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo, propietario y suplente, respectivamente, a la segunda fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

El veintinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG192/2012 por el que aprobó y registró, entre otras, la fórmula de candidatos antes mencionada.

e) Solicitud de sustitución. El treinta de marzo del actual, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante esa autoridad administrativa electoral, solicitud de sustitución de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, lo anterior derivado de que según el partido, los candidatos Adolfo Romero Lainas y Mariano, Vicente Castillo habían renunciado a dicha candidatura.

f) Acuerdo CG222/2012 de aprobación de sustitución.

El dieciocho de abril del presente año, el Consejo General

SUP-REC-56/2012

del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo por el cual aprobó la sustitución de los candidatos al Senado de la República, registrando en la segunda fórmula por Oaxaca a los ciudadanos Humberto López Lena y Silverio de Jesús Velasco Román como propietario y suplente, respectivamente.

g) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC1037/2012. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril de la presente anualidad, Adolfo Romero Lainas presentó, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

El veinticinco siguiente, el referido Consejo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación relativa al juicio de mérito y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del citado órgano jurisdiccional, acordó integrar el cuaderno de antecedentes 662/2012, y en virtud de que el acto impugnado se encontraba relacionado con el registro de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, ordenó remitir los originales de los documentos y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Dicho acuerdo fue notificado a dicha Sala Regional el veintiocho de abril posterior.

El mismo veintiocho, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-1037/2012, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

h) Sentencia del expediente SX-JDC1037/2012. El dos de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional en comento dictó sentencia en el expediente de mérito, mediante la cual determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sustitución del actor y su compañero de fórmula, contenida en el acuerdo CG222/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Queda firme el registro del actor como propietario y su respectivo suplente, contenido en el acuerdo CG192/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado, informando inmediatamente a esta Sala su debido cumplimiento.

(...)

i) Acuerdo impugnado CG284/2012. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el inciso anterior, el siete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo por el que revocó la

constancia de registro emitida a favor de los ciudadanos Humberto López Lena Cruz y Silverio de Jesús Velasco Román y dejó firme el registro de Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo, como candidatos a senadores de la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, propietario y suplente, respectivamente.

II.- Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- En contra del acuerdo mencionado, el once de mayo del actual, Silverio de Jesús Velasco Román presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Consejo General.

El quince de mayo del dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la documentación relativa al juicio de mérito, la cual se recibió al día siguiente.

Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1666/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, el pleno del citado órgano jurisdiccional determinó que al

tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales incoado por un ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se sustituyó el registro de la candidatura al senado de la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, la competente para conocer y resolver era la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

En el mencionado acuerdo se ordenó remitir los autos del presente juicio a dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que conociera, sustanciara y resolviera lo que en derecho corresponda. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave SX-JDC-1125/2012.

III.- Acto reclamado.- La citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia el trece de junio del año en curso en el expediente SX-JDC-1125/2012, cuyo punto resolutive es del tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo CG284/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue emitido en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-1037/2012.

IV.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de junio siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

SUP-REC-56/2012

Revolución Democrática, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

V.- Recepción en Sala Superior.- El dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-1753/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1125/2012, así como diversas constancias.

VI.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-56/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4762/12.

VII.- Constancias de publicitación y certificación de comparecencia de terceros interesados.- Mediante oficio número TEPJF-SGA-4797/12, de veinte de junio del año en curso, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos, se remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor el oficio TEPJF/SRX/SGA-1788/2012 de la misma fecha, recibido en esta Sala Superior vía fax, por el que el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional, informa que durante el plazo previsto para la publicitación del citado medio de defensa, no se recibieron escritos de terceros interesados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1125/2012.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como enseguida se explica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la propia ley procesal electoral general.

Al respecto, el artículo 61 de dicho ordenamiento legal dispone, que respecto de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1.- Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los

resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

2.- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso concreto, como se anunció, no se surte alguna de dichas hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos indicados.

Por otra parte, la segunda de las hipótesis tampoco se presenta en la especie, pues si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, se avocó al estudio de fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1125/2012, lo cierto es que no inaplicó alguna disposición en materia electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, en un primer momento, la Sala Regional responsable determinó analizar en su sentencia el planteamiento relativo al ofrecimiento de una prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía aportada por el actor, a fin de probar que la firma que constaba en el documento de la supuesta renuncia del ciudadano Adolfo Romero Lainas a su candidatura como integrante de la segunda fórmula al Senado de la República por el Estado de Oaxaca de la coalición “Movimiento Progresista”, correspondía al citado candidato registrado.

En relación con dicho planteamiento, la Sala Regional estimó que no daba lugar a admitir dicha prueba pericial toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

En segundo lugar, abordó el estudio del tema central de la controversia, consistente en la supuesta renuncia de Adolfo Romero Lainas a su candidatura además de que resultaba ser inelegible para el cargo de senador de la República.

En cuanto a la supuesta renuncia del ciudadano Adolfo Romero Lainas a su candidatura como integrante de la segunda fórmula al Senado de la República por el Estado

de Oaxaca de la coalición “Movimiento Progresista”, la Sala Regional estimó inoperantes los motivos de inconformidad, en razón de que en el caso operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es, se dijo en la sentencia impugnada que el promovente pretendía que se analizara nuevamente lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1037/2012.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Regional consideró que, en el caso concurrían todos los elementos para que se produjera la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que: a) Existía un proceso resuelto por la Sala Regional contenido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SX-JDC-1037/2012; b) Que en el citado asunto, Adolfo Romero Lainas señaló que no había renunciado a la candidatura de la segunda fórmula al Senado de la República por Oaxaca de la coalición “Movimiento Progresista”, motivo por el cual refirió que era ilegal la sustitución que se había realizado al designar en la mencionada fórmula a Humberto López Lena Cruz y a Silverio de Jesús Velasco Román; c) Que en la resolución dictada en el juicio ciudadano referido, la Sala Regional determinó que si bien existía un documento en el que obra una supuesta renuncia del actor, lo cierto es que se trataba de una documental privada imperfecta, que por sí misma era ineficaz para producir convicción plena; aunado a que el actor lo había desconocido y no existía

SUP-REC-56/2012

evidencia alguna de que el entonces enjuiciante en dicho juicio lo hubiera firmado; d) Por consiguiente, se concluyó que, al no constar medio alguno que permitiera concluir que Adolfo Romero Lainas hubiera renunciado a la candidatura, se resolvió que debía revocarse la sustitución realizada y dejar firme su registro, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizara la inscripción correspondiente.

Por tanto se dijo que en la sentencia ejecutoriada se sustentaba un criterio preciso sobre ese tema, ya que se arribó a la conclusión de que, quienes debían permanecer en la segunda fórmula al Senado de la República por Oaxaca de la coalición “Movimiento Progresista” eran Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo, como propietario y suplente, respectivamente, por lo que para la solución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1125/2012, se requería asumir un criterio lógico-común similar al resuelto el dos de mayo del año en curso (SX-JDC-1037/2012), pues la pretensión última del actor en el juicio ciudadano primero referido era que designara nuevamente a Humberto López Lena Cruz y Silverio de Jesús Velasco Román como candidatos.

En ese sentido, es que la Sala Regional en comento determinó en la sentencia impugnada que ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se llegó a la conclusión de que la cosa juzgada en el primer negocio jurisdiccional sí tenía eficacia refleja en el juicio en

que se actuaba, en relación con la renuncia presentada por Adolfo Romero Lainas.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad del ciudadano Adolfo Romero Lainas, la Sala Regional los estimó inoperantes e infundados por las siguientes razones:

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a que el citado ciudadano no había renunciado al cargo de regidor en el municipio de Tuxtepec, Oaxaca, aunado a que utilizó recursos públicos municipales para su campaña, la Sala Regional lo estimó inoperante con base en que del artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advertía disposición alguna en la que se exigiera como requisito para ser Senador, el que un ciudadano tuviera que separarse del cargo de regidor de un ayuntamiento, sino que dicha limitante únicamente alcanzaba a nivel municipal a quien ocupara el cargo de Presidente Municipal, más no a los regidores.

Lo anterior porque, en concepto de la referida Sala Regional, correspondía al legislador primario y secundario, la valoración de qué cargos están en posibilidad material o real de incidir negativamente en el equilibrio de la contienda y la libertad de los electores, con independencia de que efectivamente, de ser postulados esos funcionarios públicos hicieran uso indebido del cargo del que están

SUP-REC-56/2012

investidos, en tanto se trataba de medidas legislativas más bien de carácter preventivo, y no tanto sancionatorias de las irregularidades acontecidas en el proceso.

Ello resultaba congruente con el carácter restrictivo o limitado de las causas de inelegibilidad, pues se tratan de disposiciones con las que se limita un derecho político-electoral de corte fundamental, por constituir parte del núcleo del sistema democrático, sin cuya virtualidad no podría existir en realidad la participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos de la nación, que tienen un carácter excepcional o limitado, y por ende, no admiten su ampliación a casos análogos, y ni siquiera a situaciones en las cuales pudiera argumentarse una mayoría de razón.

De ahí es que consideró inoperante el agravio correspondiente.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en que Adolfo Romero Lainas por el hecho de ser Regidor utilizaba recursos públicos para su campaña, la Sala Regional también estimó inoperante dicho motivo de inconformidad, en razón de que señaló que aun de actualizarse dicha situación, ello no conllevaba a actualizarse la inelegibilidad de un candidato, puesto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no lo contemplaba; aunado a que la afirmación del entonces actor en el juicio ciudadano de referencia, resultaba una simple aseveración, ya que no había aportado elementos de prueba con los que se acreditara dicha cuestión.

Ahora bien, en relación al motivo de inconformidad relativo a que Adolfo Romero Lainas no había participado en la contienda interna para Senador de la República por el principio de mayoría relativa, la Sala Regional lo declaró infundado en virtud de que si bien dicho ciudadano no contendió en el proceso interno para Senador, lo cierto es que la determinación tomada por la Comisión Política Nacional de designarlo como candidato, se había realizado en ejercicio de su facultad discrecional conferida en el artículo 273 inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En esa tesitura, se dijo en la sentencia impugnada que la citada facultad discrecional que ejerce el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Comisión Política Nacional al ser extraordinaria, lo facultaba para designar, de manera directa, a sus candidatos al Senado de la República, para lo cual, podía escoger de entre los aspirantes que participaron en el proceso de selección interno, o elegir a ciudadanos externos, siempre y cuando fundara y motivara su decisión.

Lo anterior, en atención al derecho que tiene el partido político a la autonomía y a la auto-organización previsto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 273 y 311 de los Estatutos del propio partido.

SUP-REC-56/2012

Asimismo, se dijo que era un hecho notorio que en el Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que fueran postulados por la coalición “Movimiento Progresista” y la definición de procedimientos extraordinarios de elección de diecinueve y tres de marzo de dos mil doce, que obraba en el expediente SX-JDC-969/2012, señalaba en su puntos c), d) y h), que en el caso del estado Oaxaca, se había determinado intentar un acuerdo integral de todas las candidaturas federales a elegirse en julio de dos mil doce; que el artículo 273 párrafo e), numeral 4 de los Estatutos establece que la Comisión Política Nacional puede nombrar candidatos cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidatos y; que se había facultado a la Comisión Política Nacional para llevar a cabo el procedimiento de elección de las suplencias y fórmulas que quedaron pendientes en los listados de los candidatos al Senado de la República y la Cámara de Diputados.

En ese sentido, la Sala Regional concluyó que las decisiones que tomara el partido político al interior, en el ejercicio de su facultad discrecional, al estar fundadas en su derecho de auto-determinación, debían considerarse válidas.

Con base en estas razones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, confirmó el Acuerdo CG284/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional alguna, pues su estudio se centró, principalmente, en analizar la supuesta renuncia de Adolfo Romero Lainas a su candidatura a senador de la República, así como si en el caso se actualizaban los supuestos de inelegibilidad que había hecho referencia el actor en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1125/2012.

En tal virtud, es de concluir que la referida Sala Regional responsable, en la sentencia que es materia de impugnación, en momento alguno determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal o partidista, por considerarlo contraventor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, del análisis de la sentencia controvertida, resulta evidente que la Sala Regional responsable en momento alguno puso en duda la constitucionalidad de disposición legal o partidista alguna, sino que, por el contrario, tomó en consideración la normativa constitucional, legal e interna del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso,

para resolver la litis que le fue planteada.

En consecuencia, al no encontrarse colmada hipótesis alguna relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es desechar de plano la demanda de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de trece de junio del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-1125/2012.

NOTIFIQUESE, Por correo electrónico al recurrente de conformidad con lo señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la citada Sala Regional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos

26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-56/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO